

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I 593

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001333300420180032700
Accionante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Accionado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la entidad demandante frente al auto que negó la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida:

Teniendo en cuenta la acumulación de procesos solicitada por el Departamento de Cundinamarca, mediante auto del 06 de junio de 2019 se dispuso officiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito a fin de que expidiera certificación a través de la cual se pudiera establecer la procedencia de la acumulación del presente proceso con el radicado 2018-00341 que se tramita entre las mismas partes en ese Despacho Judicial.

De acuerdo a ello se expidió oficio fechado 03 de julio de 2019 con destino al referido Despacho, frente al cual se emitió respuesta el 26 de la misma mensualidad, en la que se precisó entre algunos puntos, que dentro del proceso cuya acumulación se estaba solicitando, se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 180 del CPACA, el día 15 de julio de 2019, para el 24 de septiembre de la misma anualidad.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se dispuso negar la acumulación pretendida, con fundamento en lo normado en el artículo 148 del C.G.P, que en su parte pertinente dispone, que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

El recurso.

Inconforme con la anotación, la apoderada del Departamento de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Cundinamarca, mediante escrito del 05 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando que la solicitud de acumulación de procesos fue presentada desde el 08 de marzo de 2019, fecha anterior a la programación y fijación de la audiencia inicial dentro del proceso radicado 2018-00341 cuyo trámite se surte en el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, pues la misma fue señalada mediante decisión del 15 de julio de 2019.

Agrega además que luego de la audiencia del 29 de septiembre de 2019, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, dispuso suspender el proceso hasta que se resuelva la acumulación solicitada.

Procedencia y oportunidad recurso de reposición:

Sea lo primero advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 318 del CGP** contra el auto impugnado procede recurso de reposición, dado que no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación de acuerdo a los artículos 243 del CPACA, 321 del C.G.P y 148 C.GP, además que los reclamos elevados por la recurrente fueron interpuestos en término, por lo que es del caso estudiar de fondo la petición. Sumado a lo anterior al recurso se le dio el traslado correspondiente al artículo 244 del CAPACA

Conclusión:

Respecto a la réplica de la parte demandante, se advierte que, previamente a la fijación de la fecha de audiencia inicial por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, para el proceso radicado 2018-00341, la apoderada de la entidad presentó la petición de acumulación de procesos, la cual fue tramitada por este Despacho incluso antes de la fecha de fijación de la audiencia inicial por parte del Juzgado Tercero, quien señaló la misma después de haber recibido la solicitud de este Despacho, recibándose la respuesta días después de haberse fijado la fecha para la audiencia, razón por la cual se dispuso negar la acumulación pretendida.

El sustento de la acumulación de procesos se encuentra prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP) el cual de manera expresa precisa:

“ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos.

De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se*

 (6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De conformidad con la anterior disposición normativa, se pueden acumular dos o más procesos contenciosos administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia; y para el caso en estudio que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

El H. Consejo de Estado ha dispuesto en reiteradas oportunidades la acumulación de procesos precisando que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal, precisando lo siguiente¹

“La anterior disposición legal determina en su inciso inicial, (sic) los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y, a lo largo de sus diversos numerales (sic) contempla los eventos en los cuales esa figura procede. Así pues, para que proceda la acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que se trate de procesos que se tramiten bajo un mismo procedimiento;

“(ii) Que quien sea parte en cualquiera de los procesos solicite la acumulación de ellos;

“Este presupuesto no impide que la acumulación, en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, proceda de oficio dado que en virtud del principio de especialidad de la ley, tal facultad le ha sido asignada al juez de la causa por el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, el juez puede decretarla cuando encuentre satisfechos todos los demás presupuestos y sin que medie solicitud de parte;

“(iii) Que se encuentren en la misma instancia.

“Por otra parte, la acumulación de procesos se ha previsto en cuatro eventos, a saber:

“(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre 4 de 2008, proceso 170012331000200700120 01 (35.386), actor: Constructora Hispánica S.A. y otro, demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS

“(ii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que se trate de excepciones previas.

“(iii) Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

“(iv) Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

“Del análisis de la norma se concluye que los requisitos a los cuales se hace referencia para la procedencia de la acumulación son concurrentes, toda vez que sólo el cumplimiento de todos esos presupuestos permite la acumulación, siempre y cuando dichos requisitos se reúnan en uno cualquiera de los 4 eventos en los cuales se establece su procedencia.

“Lo anterior significa, entonces, que el precepto normativo anteriormente transcrito establece dos situaciones diferentes: la primera dice relación con el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el primer inciso; la segunda, se refiere a la configuración de alguno de los eventos mencionados en las cuatro causales aludidas”.

Se concluye, que si bien se cumple algunos de los requisitos entre ellos que intervengan las mismas partes, que las pretensiones puedan tramitarse bajo un mismo asunto, y que además se encuentren en la misma instancia, en atención a la normativa precitada, colige este Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Siendo ello así, es que en este caso no es procedente acceder a la acumulación, teniendo en cuenta que proceso radicado 2018-00341 cuyo trámite se desarrolla en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, ya se surtió la audiencia inicial, en la cual igualmente se emitió el sentido del fallo (acta de audiencia Juzgado Tercero Administrativo).

En este punto es preciso anotar, que si bien no se resolvió oportunamente la solicitud deprecada, la parte interesada no advirtió dicha situación ante el Juzgado Tercero Administrativo en su debida oportunidad, esto es al momento de fijarse fecha para audiencia inicial, como tampoco lo sugirió en la audiencia inicial, a fin de que se procediera a la oportuna suspensión de ese proceso mientras se definía por este Despacho la solicitud, teniendo en cuenta que la respuesta que emitió dicho despacho se hizo ya existiendo el conocimiento de la solicitud de acumulación de procesos.

En razón de los fundamentos expuestos habrá de denegarse la reposición

presentada.

Ahora bien respecto al recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición, habrá de negarse por improcedente teniendo en cuenta que como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, no contemplándose el recurso de apelación frente al auto que niegue la acumulación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, la decisión de NEGAR la acumulación de procesos, emitida dentro del auto proferido el 29 de noviembre de 2019, proferido dentro de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio al de apelación presentado frente al auto del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36dfa221a257706a52aea5bc08eb705111b2e12afa3899a5bacdde1655c
36df**

Documento generado en 30/11/2020 02:59:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I.591

Medio de Control : REPETICIÓN
Radicación No. : 170013333-004-20180047200
Demandante (s) : EMPRESA AGUAS LA MIEL E.S.P
Demandado(s) : DIANA CAROLINA CARDONA REINA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

• **El recurso**

Notificada por aviso la demandada (fls. 830-834), a través de su apoderado judicial allega memorial por medio del cual interpone recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, el cual fundamenta, en que la corrección de la demanda no subsanó los yerros advertidos frente a la cuantía, pues en el presente asunto se da una acumulación de pretensiones.

Argumenta además, que la demanda no satisface los requisitos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y pretensiones no están determinados, pues son excesivamente confusos lo que hace que sea dificultosa la contestación de la demanda, lo que redundaría en la violación al debido proceso de la demandada.

Agrega que la prueba testimonial no cumple con los requisitos del art. 212 del C.G.P, pues no existe un relato concreto de los hechos objeto de pruebas.

Añade, que en consecuencia con estas falencias debió rechazarse la demanda.

• **Pronunciamiento frente al recurso**

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se pronuncia oportunamente, indicando frente al mismo que no es un hecho cierto que en la subsanación de la demanda no se tuvieron en cuenta cada uno de los ítems identificados por el Despacho, pues la cuantía se definió de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 157 del CPACA; que además los hechos y pretensiones se encuentran claramente identificados, determinados, clasificados y enumerados.

Indica respecto a las pruebas, que las mismas están acordes con la norma establecida para ello, pues se indicó el objeto de las mismas, solicitando en consecuencia, se deniegue la reposición solicitada.

Precisando de otra parte, el impedimento que se presenta con el apoderado designado por la demandada, ello teniendo en cuenta que el DR CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, fue el asesor de AGUAS LA MIEL durante el período en el cual la demandada ostentaba la representación legal de la empresa, esto es, durante los meses de febrero a diciembre de 2014, por lo que solicita se compulsen copias para que se investigue la posible conducta del Dr. Buitrago Murcia.

- **Procedencia y oportunidad del recurso:**

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 CPACA el recurso de reposición es procedente para atacar la decisión ahora recurrida.

Ahora bien en cuanto a su oportunidad, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 05 de marzo de 2019, disponiéndose la notificación personal de la demanda. A efectos de lograr su comparecencia, se remitió citación para notificación personal mediante oficio recibido el 29 de mayo de 2019 (fls. 826-829).

Teniendo en cuenta la no comparecencia para notificación personal de la demandada, se remitió aviso adjuntando la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el mismo fue recibido el 18 de octubre de 2019 (fl. 834).

Frente a la notificación por aviso el artículo 292 del C.G del P. señala:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Y respecto a la oportunidad para presentar el recurso impetrado, el artículo 302 del C.G.P, precisa:

EJECUTORIA Y COSA JUZGADA, EJECUTORIA:

ARTÍCULO 302: *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

(...)

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(subrayas fuera del texto)

De acuerdo a las normas transcritas, se puede verificar que el recurso fue presentado oportunamente; se tiene visto que la certificación de entrega del aviso, fue efectuada el 18 de octubre de 2019 y según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, la notificación queda surtida al día siguiente después de recibirse; adicionalmente, y aunque con el aviso se remitieron los documentos contentivos de la demanda, del auto admisorio y de los anexos, se debe tener en cuenta que el artículo 91 ibídem establece un término de 3 días para solicitar los traslados de la demanda, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda¹, plazo dentro del cual se promovió el recurso de reposición.

• **Conclusión:**

Conforme al recuento anteriormente hecho, encuentra el Despacho que la decisión recurrida habrá de ser mantenida por las siguientes razones:

- En el sub iudice, se pretende que por la demandada se realice el reintegro a favor de AGUAS DE LA MIEL S.A E.S.P, el valor de \$133.744.712,43, en razón del pago que realizó la empresa como consecuencia de la sentencia y conciliación judicial, dentro de los procesos ordinarios laborales, cuyos trámites se surtieron en segunda instancia por el Tribunal Superior – Sala Laboral de la ciudad de Manizales radicado 17-380-31-12-001-2015-00109, demandante DIANA CAROLINA CARDONA REINA, y el tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada Caldas, radicado 17-80-31-12-002-2016-00337-00, por la señora LEIDY YOHANA FANDIÑO VANEGAS.
- El Despacho dispuso mediante auto del 23 de enero de 2019 la subsanación de la demanda en los aspectos indicados en la providencia en cita, los cuales, en criterio del Juzgado fueron debidamente subsanados y por eso fue que se admitió la demanda. Al respecto especifica el Juzgado:
 - o Frente al primero de los argumentos expuestos, esto es, respecto a la discriminación de la cuantía que según el recurrente, debió estimarse por la pretensión mayor, pues en este caso se da una acumulación de pretensiones y en consecuencia al no haberse corregido la cuantía se imponía el rechazo de la demanda, no comparte el Juzgado tal apreciación porque el rechazo de una demanda por dicho concepto, sólo se daría

¹ En estos casos, aunque la notificación se entiende realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los tres días que la ley le concede al notificado para que concurra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado (art. 91, inc. 2º)¹ (ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso. Comentario*. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463)

en el escenario de que con la corrección que haga el demandante no pueda el Despacho determinar la instancia. 

El numeral 6 del art. 162 del CPACA es claro en consagrar lo siguiente como uno de los requisitos de la demanda: “ La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia...**” A lo anterior ha de agregarse que la cuantía misma del asunto es un asunto que el Despacho analiza no de la sola afirmación que haga el demandante, sino de la interpretación integral que de la demanda se deber hacer para lograr un acceso efectivo a la administración de justicia.

En este asunto se tiene que en la subsanación la parte demandante aclaró las sumas frente a las cuales se pretende repetir en contra de la demandada, esto es el valor cancelado por la empresa por concepto de los procesos ordinarios, de donde se puede determinar que la pretensión mayor es por valor de \$112.244.712,43.

- En cuanto a la redacción de hechos y pretensiones, dice el recurrente que no están determinados, pues algunos son transcripciones de documentos. Esta afirmación no la comparte el Despacho, pues se verificó que los hechos están encaminados a soportar las pretensiones de la demanda, encontrándolos identificados y con ello el permitir la fijación del litigio que se hará en la correspondiente etapa procesal.
- Finalmente frente a la petición respecto de las pruebas solicitadas, se observa que las relacionadas fueron debidamente aportadas, y que en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P, se enunció la dirección de las personas citadas como testigos, anotándose el objeto de prueba, esto es corroborar los hechos relatados en la demanda, requisito este que debe decirse además, resulta revisable para el momento del decreto de la prueba mas no se constituye en una cortapisa para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, y dado que la demanda cumplió con los requisitos establecidos para su admisión, encuentra el Despacho que los argumentos de la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad. En consecuencia, se dispone no reponer el auto admisorio de la demanda.

De la solicitud de remisión de copias a la autoridad competente para determinar la conducta del abogado que representa los intereses de la demandada:

Frente a lo solicitado por la apoderada de AGUAS LA MIEL, frente a la incompatibilidad, inhabilidad o impedimento del DR. CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, como apoderado de la demandada, encuentra el Despacho que la remisión de copias no es dable, pues se verifica que el Dr. Buitrago Murcia, no posee ninguna inhabilidad o incompatibilidad para ejercer la defensa de DIANA CAROLINA CARDONA REINA.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Se observa que fungió como apoderado judicial de la empresa de servicios públicos AGUAS LA MIEL S.A E.S.P, durante el tiempo en que la demandada, actuó como gerente de la empresa, dicha actuación no va en contra de las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo y 29 de la Ley 1123 de 2007², como pasa a explicarse:

- Según el contrato de prestación de servicios profesionales independientes, celebrado entre la representante legal de la empresa de servicios públicos AGUAS LA MIEL S.A E.S.P y el DR. CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, el mismo tuvo vigencia desde el 01 de febrero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014 (fl. 899), período este, que como bien precisó la apoderado de la entidad en su escrito, fue durante el cual se desarrolló el contrato (fl. 841); por lo tanto se encuentra ampliamente superado el término de 1 año, que establece la norma para que el profesional del derecho que estuvo vinculado a la entidad pueda actuar como apoderado judicial en procesos en su contra; téngase en cuenta que la presente demanda fue promovida en el año 2018.
- De otra parte, aunque las funciones del DR. BUITRAGO MURCIA, se encontraban encaminadas a intervenir en la defensa de la entidad en los procesos judiciales en su contra, los que ya se encontraban en trámite y los nuevos que se promovieran, se observa que no hubo intervención del Dr. Murcia como apoderado de la entidad, en el proceso ordinario laboral radicado 2015-00109, demandante Diana Carolina Cardona Reina, ya que como apoderada de AGUAS LA MIEL fungió la DRA. OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE (fl. 314), encontrando que para la fecha de presentación de la demanda, 13 de abril de 2015 (fl. 80) el contrato con el Dr. Murcia ya no se encontraba vigente.
- A folio 338 se establece que el Dr. CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, se encontraba actuando en el proceso ordinario laboral 2015-00109, pero en calidad de apoderado de la parte demandante (DIANA CAROLINA CARDONA REINA).
- Situación que igualmente se presenta con el proceso ordinario laboral, radicado 2016-00337, promovido por LEYDI JOHANA FANDIÑO VANEGAS en contra de la empresa AGUAS LA MIEL S.A. E.S.P, el cual se inició el 22 de julio de 2016 (fl.636), en donde el apoderado de la parte demandante fue el DR. CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, siendo representada en el proceso la empresa por la DRA. OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ÁLZATE.

En ese sentido no encuentra el Despacho motivo para ordenar la compulsa de copia a la autoridad correspondiente, pues no encuentra algún impedimento,

² 5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido." (Subraya fuera de texto)

inhabilidad, ni incompatibilidad alguna para actuar como apoderado de la demandada DIANA CAROLINA CARDONA REINA.

6

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda del 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión reanudase los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de impedimento o inhabilidad propuesta por la entidad demandante frente al apoderado judicial de la demandada, para actuar en el presente trámite.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, identificado con C.C. No.80.041.887 y T.P No. 170.541 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la señora DIANA CAROLINA CARDONA REINA (fl. 831)

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder presentada por el DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con C.C. No. 1.053.821.813 y T.P No. 308.738 apoderado de la EMPRESA AGUAS LA MIEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación:
**17553602c82fc3e1755c97b4b0ef54ef2082b6a036fe0acf221fd091a55
1ba65**



Documento generado en 30/11/2020 02:59:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I. No. 592

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2019-00278-00
Demandante: MARIA LUZ DARY JARAMILLO Y OTROS
Demandado: ANI - CONCESION PACIFICO TRES JULIAN ANDRÉS
CANDAMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS.

CONSIDERACIONES

a. Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS., formularon llamamientos en garantía, así:

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** frente a la CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS y compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
- **CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS**, respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A y LIBERTY SEGUROS S.A

Las entidades demandadas, aportaron para el efecto los siguientes documentos, así:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, aportó los siguientes documentos respecto de los llamamientos en garantía que se enlistan:

- **A CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS:**

En cd, copia del contrato de 005 del 10 de septiembre de 2014, suscrito entre la ANI y Concesión Pacifico Tres, cuyo alcance corresponde a estudios, diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y revisión de la concesión Autopistas Conexión Pacifico 3, del proyecto Autopistas para la Prosperidad”, de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato, en el cual se observa en la división del proyecto:

| UF | SECTOR | TIPO DE INTERVENCION | LONGITUD |
|-----|------------------------|----------------------|----------|
| UF5 | LA FELISA - LA PINTADA | MEJORAMIENTO | 46,20 |

- A la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual 1006603 suscrita con la Compañía de Seguros "La Previsora S.A", vigente desde el 08 de octubre de 2016 hasta el 01 de enero de 2017 (fl. 163)
- Certificado de Superintendencia financiera de Colombia del 11 de octubre de 2019.

La **CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS** aportó los siguientes documentos para sustentar su llamamiento en garantía, así:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 0371517-7; vigente desde el 10 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, en la que intervienen las compañías de seguros SURAMERICANA SEGUROS BOLIVAR y LIBERTY. (fls. 256-264).
- Copia de las cláusulas del contrato de seguro (fls 265- 275)
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de las Compañías SURAMERICANA SEGUROS BOLIVAR y LIBERTY (fls. 276-289)

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece: "*quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*"

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).

² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos..."

Sobre los requisitos que deben reunirse para el llamamiento, ha dicho la citada Alta Corporación:

"... Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que esta tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso³.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía..."

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ precisó sobre los requisitos del llamamiento en garantía lo siguiente: "...En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial..."

c. Análisis y conclusión:

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron el 25 de diciembre de 2016, como consecuencia del accidente de tránsito que se presentó en la Vía Cauya - La Pintada Km 75+100, en el cual perdió la vida la joven Mariana Jaramillo.

De lo anterior se concluye que las pólizas que sustentan los llamamientos en garantía tienen vigencia para la época en que se han suscitado los hechos.

³ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01718-02.

Así mismo el contrato 005 del 10 de septiembre de 2014, suscrito entre la ANI y la Concesión Pacífico Tres, pues demuestra la relación contractual existente entre la demandada y el concesionario llamado en garantía. En consecuencia, se dispone admitir los llamamientos en garantías formulados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados, así:

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** frente a la **CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS** y compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**
- **CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS**, respecto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **LIBERTY SEGUROS S.A**

En consecuencia:

- a. La notificación personal de las citadas en calidad de llamadas en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 8 del citado Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Como apoderados de la **AGENCIA NACIONAL DE INFESTRUCTURA - ANI**, a la profesional del derecho **DRA. MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ**, identificada con la CC. No. 37.271.854 y T.P No. 131.617 del C.S.J, apoderada principal y apoderados sustitutos a los **DRS. SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO**, C.C. No.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

- 1.030.537.502 T.P No. 214.995, **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, C.C. No. 1.018.410.077, T.P No. 197.144 (fl. 133).
- Apoderado del demandado **JULIÁN ANDRÉS ARIAS CANDAMIL**, al **DR. JONATHAN RAMÍREZ RAMÍREZ**, C.C. No. 1.053.781.464 T.P No. 218.222 del C.S de la J (fl. 181)
 - Para actuar en representación judicial de **CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS**, se reconoce al **DR. JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**, C.C. No. 71.631.158. T.P No. 44.445, apoderado principal, y como sustituto al **DR. ALEJANDRO PINERA MENESES**, C.C. No. 71.790.864 y T.P No. 119.394 (fl. 187)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7565ccf6717271743ce82f74fee61bb221cc8a94cd1a6f22455a885113f0334
Documento generado en 30/11/2020 02:59:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I. No 594

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 170013333004-2020-00251-00
Accionante (s) : GUILLERMO LEON- VALENCIA HINESTROZA
Accionado (s) : SUPERMERCADOS ARA, MERCALDAS, ÉXITO, DEL CENTRO, SUPERINTER

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la sobre la admisión de la demanda de la referencia, ordenando en consecuencia la remisión de la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Civil

CONSIDERACIONES

El señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA HINESTROZA, presenta demanda a través del medio de control de la ACCION POPULAR en contra de los SUPERMERCADOS: INTER, ÉXITO, ARA, MERCALDAS, DEL CENTRO y D UNO de Manizales, solicitando en consecuencia, se les ordene identificar en los empaques de los productos filete de mojarra y de tilapia de donde proceden, pues estos son productos que se deben identificar si se producen en China, ya que fue en dicho país, donde tuvo su origen el Covid-19, lo que dice, afecta los derechos de los consumidores al no tener certeza de dónde provienen los productos que consumen.

La acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, ha sido instituida para la protección de los derechos e intereses colectivos; en su artículo 9°, se dispone que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la misma ley, las acciones populares se dirigen contra los particulares o las autoridades públicas cuyas actuaciones u omisiones amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo, y su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en tratándose de las primeras y a la Contenciosa Administrativa, respecto de las segundas.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Se debe tener en cuenta además, en lo que atañe a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, otras normas contenidas en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del CPACA. Al respecto:



“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

De igual manera el artículo 20 del CGP en su numeral 7 consagra:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)”

Ahora bien, de los hechos narrados, se desprende que la conducta que supuestamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos, se encuentra en cabeza de particulares, tal como quedó referido de manera precedente, razón suficiente para concluir que corresponde conocer de la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la controversia planteada es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, situación que conduce a declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para decidir el litigio planteado; por lo tanto, habrá de ordenarse su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción conforme a los artículos 15 de la Ley 472 de 1998, 152 numeral 16 y 155 numeral 10 C.P.A.C.A, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de la Acción Popular ha iniciado el señor GUILLERMO LEON VALENCIA HINESTROZA.

SEGUNDO: Por la Secretaría, REMÍTASE el expediente virtual a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el programa de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64bcb7ca54e7c8fbc068f1b6bc00388bee39a5a291e0ee7f8d97f08693e
b7a03**

Documento generado en 30/11/2020 07:17:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825